

242 X 57. Pablo. N. 50

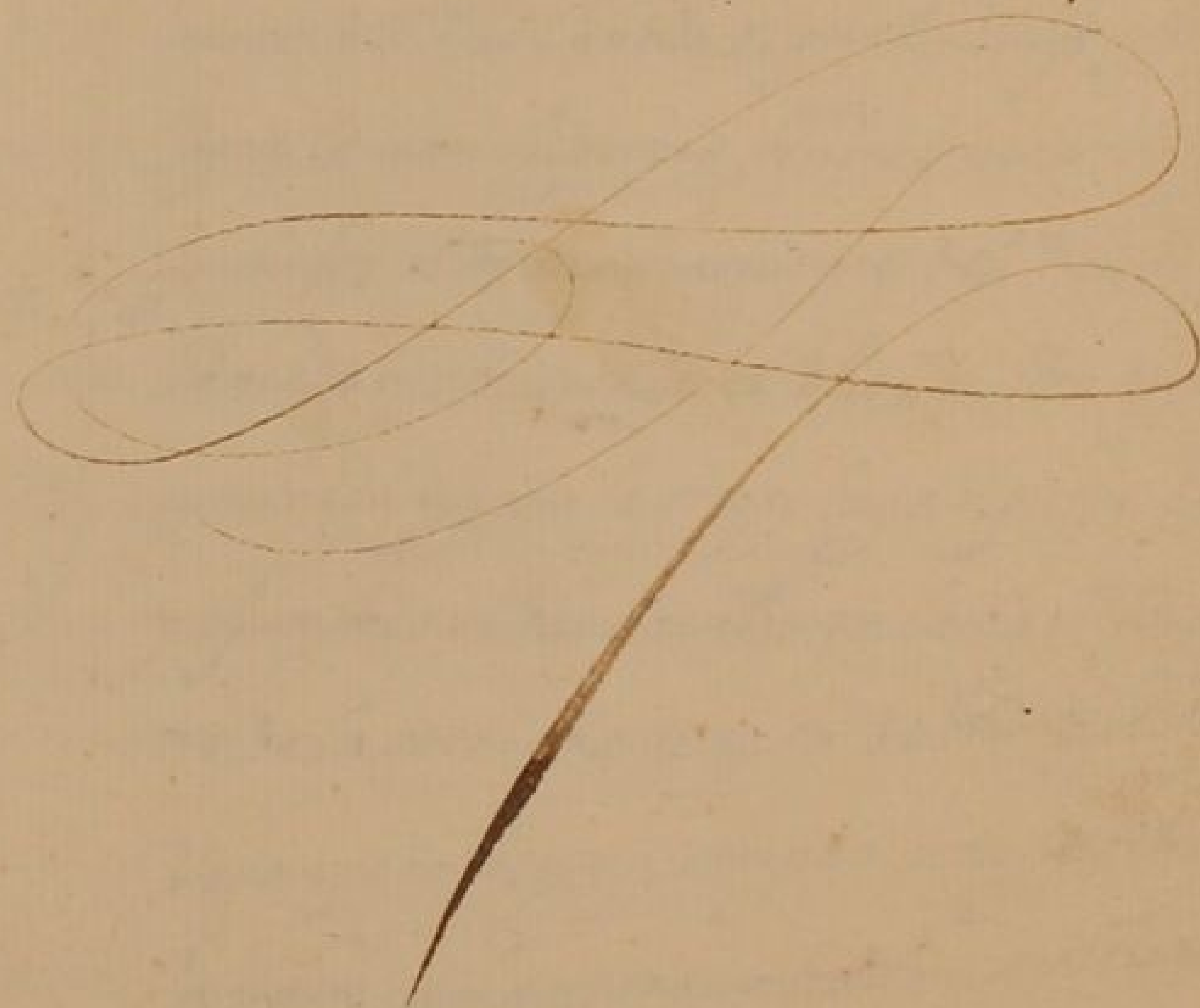
1508  
Am. 11. cap. 4. fol. 3. N. 74. 475  
jul. 1. 73.  
**PERMUTA DE**

Ciento y cinquenta sueldos <sup>de</sup> cens y trehuado  
con Trese mil sueldos <sup>de</sup> propiedad pagaderos  
en cada un año por todos S. 19 un mes despues otor-  
gada por el may <sup>de</sup> Ill. <sup>de</sup> Caudillo del Pilar di una parte  
y el conuento de S. Lamberto de Saragosa de la  
otra por otro tanto trehuado con carta de gracia pa-  
gadero por el Quinqueno de febrero por un mes despues  
sobre castas en la Parrochia de S. Pablo de Domí  
Gaztelu y Anna de Villanueva fecha en Sarag  
a 9. y a 10. de Agosto. 1590. Not. Pablo de Guerey  
pat. 6. 73. 11 24

Casa, Corral y Bodega en la Calle de S. Pablo  
de Saragosa y Corral en la Plaza de S. Pedro  
de Saragosa

Apda cancelacion y sujecion  
del On senor treudo de ciento  
y cinquenta s<sup>rs</sup> de p<sup>er</sup>sona con  
tres mil s<sup>rs</sup> de propiedad

Cancelacion en lo M<sup>o</sup> 20 1617

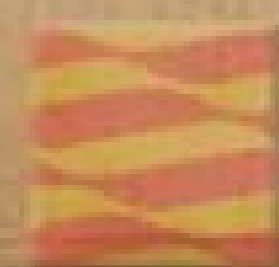


Inde' N'ome sea manifesto a' todos que  
llamado conuocado y asuntado el capitulo  
de los Prior Canonicos y Cabildo de la yglesia de  
nra S.<sup>ta</sup> Santa Maria la mayor y del Pilar de la Ciudad  
de Caragoca por mandamiento del Prior auiso nombra  
do y llamamiento de Mosen Domingo de Ses pribo lla  
mador del dho Cavildo el qual hizo y relacion en pleno  
Capitulo ante supercio Andres notario ante los testigos  
Infratores el de mandamiento del dho S.<sup>to</sup> Prior haues  
llamado y conuocado el dho Cavildo en la forma acor  
tumbrada y para la ora y lugar ptes el assi llegado  
y asuntado el dho Cavildo en la Capilla que esta den  
tro de la sacristia mayor de dha yglesia donde otras  
Veces para hacer y otorgar uno y ante otros que el  
Infratores se ha acostumbrado y acostumbra llegar  
y asuntar ynteruinimos y fuimos ptes en aquel



los infrascriptos y siguientes Primo el doctor Domingo Sar-  
cia Prior el doctor Jayme de Ayerbe y el doctor Mi-  
guel Peres de Cuebas Canonigos de la dha yglesia  
de nra Señora del Pilar et de si todo el dho Cabildo  
Capitulantes y capitulo hacientes y representantes  
en pnta por nosotros y por los absentes y aduocados  
todos unanimes y concordados y alguno de nos no discrepan-  
te ni contradiciente Attendientes y considerantes do-  
mingo Sabido Infancon y Anna de Villa nueva  
conjuges vecinos de dha Ciudad certificados de sus  
derechos haver vendido cargado e impuesto sobre  
sus personas y todos sus bienes muebles y sitios  
haviendo y por haver donde quiere en general y en  
especial sobre las casas en el infrascrito Justro =  
publico de Inposicion mencionadas y confrontadas  
a su favor de los ministros frayles y conventos del mo-

nasterio del Señor san lamberto sitiado extramuros  
y en los terminos de dha Ciudad ciento y cinquenta  
sols Jags de censo y treudo pagaderos en cada un año  
por el quinceno dia del mes de febrero con tres mil  
sols Jags de propiedad y mediante carta de gracia  
de poderlos llevar y quitar por el precio y de la manera  
que mas largamente se recita y contiene en el Justro  
publico de Inposicion acerca dello hecho en la dha  
Ciudad de Saragoga acatorce dias del mes de febrero  
del año mil quinientos sessenta y ocho y por Lorenzo  
de Villa nueva notario publico de los del numero =  
que fue de dha Ciudad testificado y ratificado con-  
siderado despues el dho censo y treudo en posesion y en  
propiedad y con todos sus derechos universales haver por-  
tenecido y pertenecido a nos y al dho Cabildo por y  
en virtud de un Justro publico de permuta hecho =

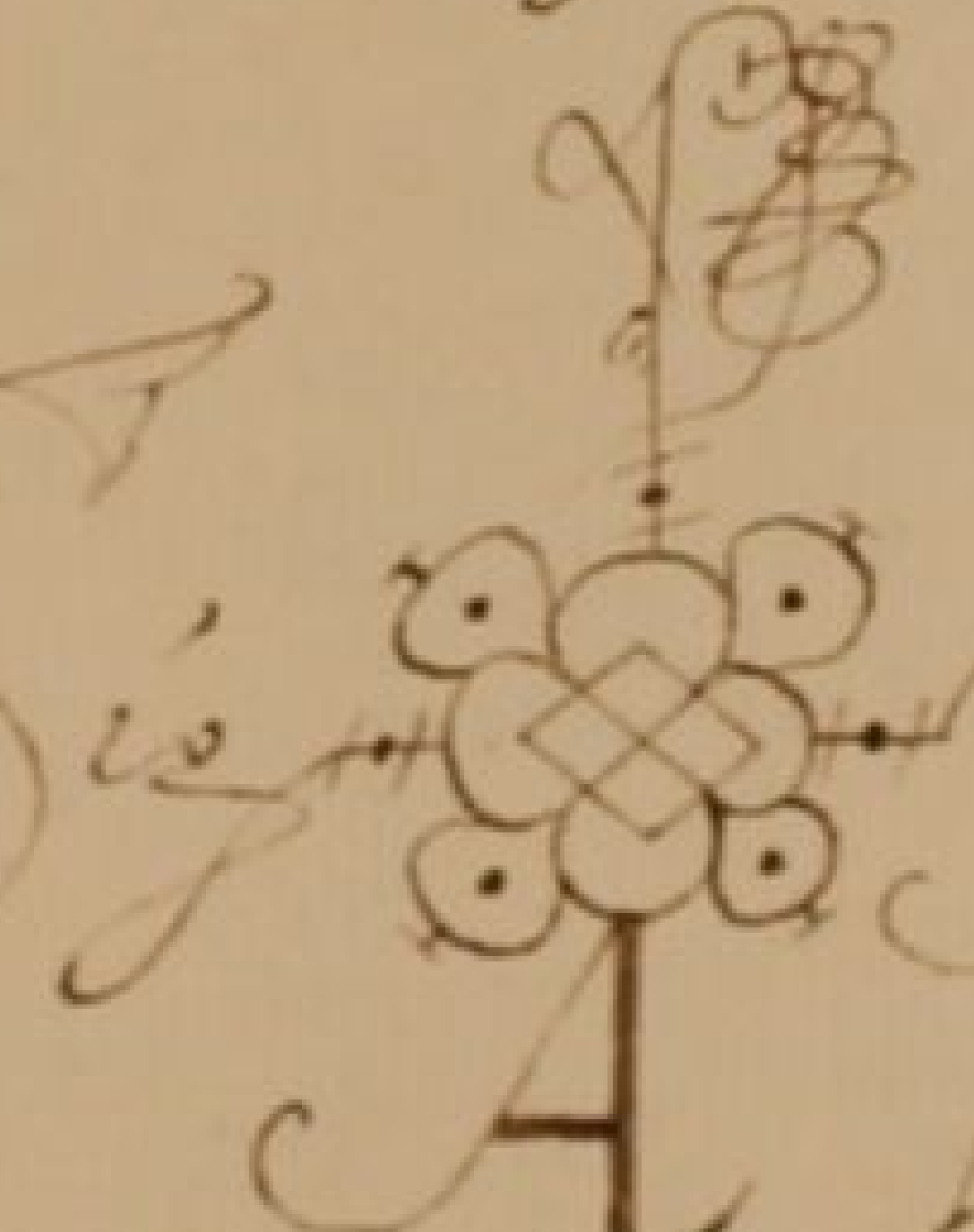


y comprado en la dha Ciudad de Caragora y en el dho mo-  
nasterio del S.<sup>r</sup> San Lambert conuebe y diez dias lu-  
pectiva del mes de Agosto del año mil quinientos  
y noventa y por Dabto de Guerra notario publico de  
los del numero que fue de dha Ciudad rescivido y jus-  
tificado. Et Por quanto Antonio de Exca Infancon  
domiciliado en dha Ciudad de Caragora como señor  
y poseedor que es de las casnas en dho y precalendado  
acto de proposicion confrontadas y a laolucion y pago  
del dho creudo obligadas, usando de la facultad y lar-  
ta de gracia arriba rescitada y para efecto de su y  
quitar el dho censo y treudo nos haddo y presentado  
tres mil sds por la propiedad de aquel y tres diez y seys  
sds y ocho dineros por la prorrata corrida asta el dia  
de oy y diendonos le hagamos y otorgemos la pnte apocu-  
cancellation y luycion en la forma infrata. Por tanto et

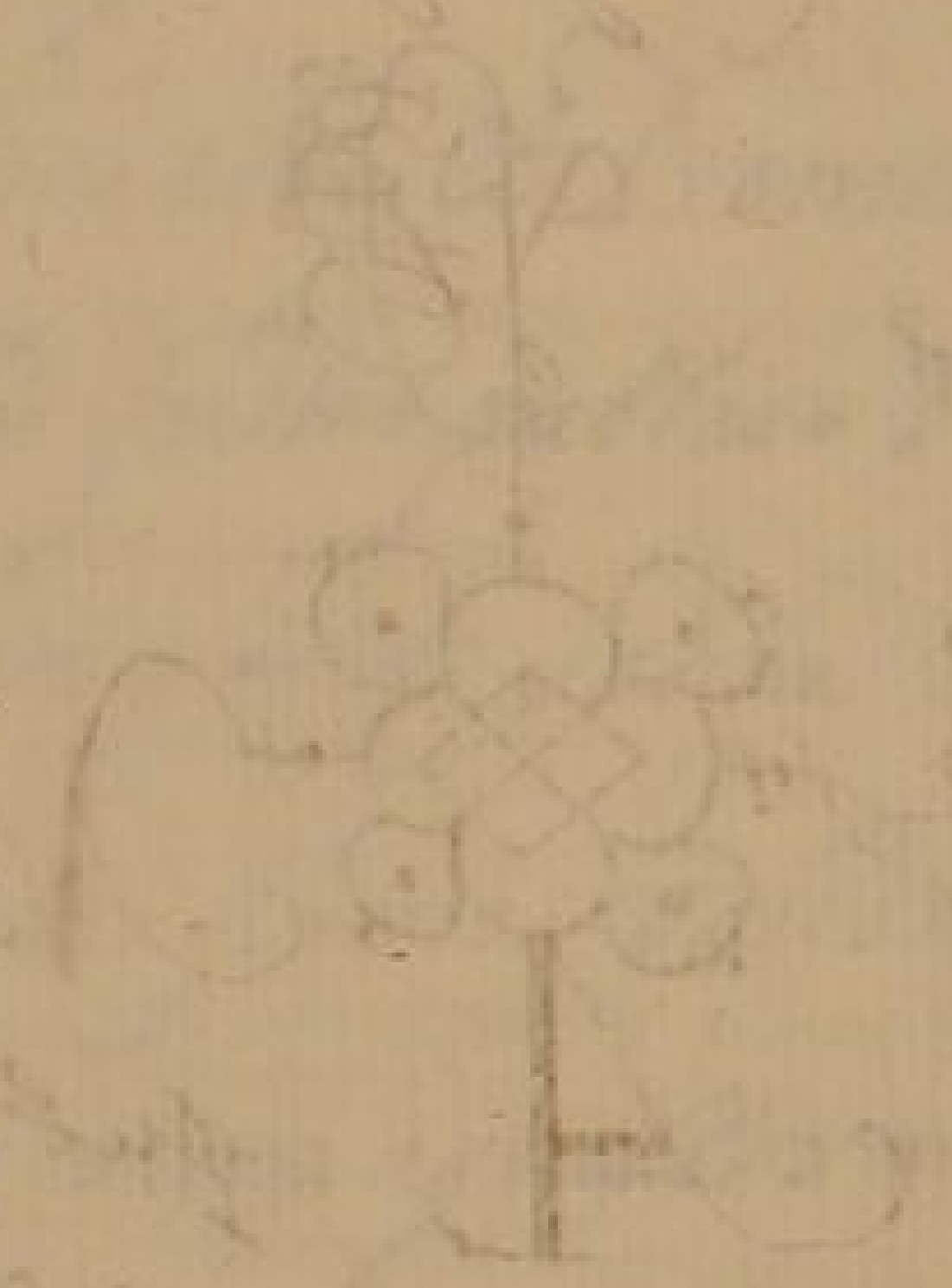
ati en nombre y vte de todo el dho Cavildo de grado y de  
nra ciorta ciencia certificados y llenamente infor-  
mados de todo el derecho del dho Cavildo otorgamos  
hauer rescivido del dho Antonio de Exca los dhos  
tres mil diez y seys sds y ocho dineros pagr asaber  
es los tres mil sds por la propiedad y suerte principal  
del dho censo y treudo y los diez y seys sds y ocho di-  
neros por la prorrata de aquel corrida y deuida asta  
el dia de oy y por la verdad renunciantes ala excep-  
cion de frau y de engano et de non numerata pecu-  
nia otorgamos el pnte publico alboran en poder del  
notario infrato. Et con esto en virtud y fuerza de la  
dha y arriba muncionada y rescitada carta de gracia  
cancellamos extinguimos suymos casamos y annula-  
mos y por cancelado extinto suyo caso y annulado  
damos y hauer queremos et conuitemos lo sea y bannado

en su original nota y fuera della donde mas convenga  
el sobre dho y arriba calendado censo y pseudo de  
tal suerte que aquel y su ser y dominio cesse y sea  
nada y no pueda ser sacado en publica forma y aun  
que lo haya sido lo que no pruebe ni haga fe en  
juicio ni fuera del mas que si hecho firmado ni  
otorgado nunca hubiera sido. Et prometemos y  
no obligamos el pñte sñtro publico de apor,  
cancellacion y luycion y todas y cada unas cosas  
en el contenidas hauey por firmes validas y seguras  
perpetuamente et contra aquellos ni alguna  
della no venir ni hacer venir ni consentir ni  
hecho ni vendido en tiempo alguno directamente ni in  
directa ni obligacion que a ello hacemos de todos los  
bienes y rentas del dicho capitulo muebles y vitales  
hauidos y por hauey donde quisiere faga fe a questo

en la ciudad de Saragoça a diez dias del mes  
de Marcos del año contado del nacimiento  
de nuestro sñor jesus xpo de mil seyscientos  
Diez y siete siendo a ello presente por testigos  
Bartholome Florent y Juanes Raymundos  
del Puyo germinientes Sanciantes en esta ciudad

 No de m' superioris Andor notario  
publico de los dec numeros de la  
ciudad de Saragoça que a lo sobre  
dicho presente fue Et Cerre

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Amig.<sup>o</sup>

150 l.  
s. pablo.

15. Eno.

11

mpoficion de 150 l. del Trehudo pa-  
gadero por el quinqueno dia del mes  
de Janero / o / un mes despues otorgada  
por los mag.<sup>os</sup> Domingo gabriel Infan-  
con y Anna Villanueva con fey e  
domiciliados en la dicha ciudad en fa-  
vor de los ministros fraayres y convento  
de Senor sancto lamberto de la dicha  
ciudad sitiado ficiera los muros de la  
quella, sobre casas corral y bodega segun  
esta parrochia y calle des. pablo que aff-  
to casas de los mismos segun y con casa  
de panto de exea y dicha calle publica. y  
sobre dos patios de casas y corral conti-  
gua, entre parrochia des. gallo esta plaza  
de puyados q. cont. la una con la otra  
y todas juntas con casas de mara gabriel  
y suerto de p. mudo y calle q. va a galicia  
la calle des. gallo y con la plaza de puyados  
fecha en carta. a 14. de Eno. 1508. rpy.  
Lorenzo de Villanueva.  
pertenece al cab.<sup>o</sup> del p. l. por p. mudo en noy  
hecha en carta. a 9. y 10. de d. 1508. rpy.  
pablo de gauria, que esta despues de la p. l.

**T**ndei nomine Manifesto sea a todos  
que no fuerd Domingo Gastela Infancor  
et Anna de Villanueva con fuges domiciliados  
en la Ciudad de Caragoca de nras ciertas scienc  
cias y agradables Voluntades certificados plena  
riamente de todo nro derecho y de cada vno de nos  
en todo y por todas cosas por nosotros y los nros  
herederos y sucesores pntes absentes y aduenideros  
con el por thenor y titol de la pnte carta publica  
de Vendicion e Inposicion a todos tiempos firme  
y Validera y en cosa alguna no reuocadero los  
dos Juntamente y cada vno de nos por si y por el  
todo Vendemos /e/ por titol de piera perfecta et  
y reuocable Vendicion transferescemos cargamos  
Imposamos et assignamos a vosotros y en vosotros  
los Reuerendos ministro frayres y conbento que  
de pnte soys y por tiempo seran dela casa y mo  
nesterio de Señor sancto Lamberto dela horden

de la santissima Trinidad sitiado fuera los mu-  
ros de la dicha Ciudad para vosotros y a los vros  
en dicho convento y monesterio sucesores y para  
quien vosotros de aqui adelante querreis orde-  
naris y mandareis son a saber Cient y cin-  
quenta sueldos dineros fijos de cens y recudo  
perpetuo con cargo de luysmo comisso fadiga y con-  
diciones tributarias infractas cada vno año pa-  
gaderos por el quinqueno dia del mes de Janero  
10/ vn mes despues et comencaremos de haber la  
primera paga el quinqueno dia del mes de Janero  
del año proximo Venidero de mil quinientos  
sesenta y nueve 10/ vn mes despues et assi de alli  
adelante en cada vn año perpetuamente en  
semejante dia y termino 10/ vn mes despues  
los quales dichos cient y cinquenta sueldos fijos  
de cens y recudo con la propiedad de aquellos carga-  
mos Imposamos y asignamos sobre nras personas

y todos nros bienes y de cada vno de nos por si y  
por el todo assimobles como siltios donde quiere  
hauidos y por haber en general y en especial so-  
bre vnas cassas corral y bodega nras y de nra  
propia habitacion siltias en la parroquia y calle  
de señor sant pablo de la dicha ciudad que con-  
frentan con otras pequenas nras con cassas de  
domingo de xea y con dicha calle publica silti-  
sobre dos portales de cassas y vn corral nras  
contiguas siltias en la dicha parroquia de señor  
san pablo en la plaza de predicadores de la dicha  
ciudad que confrentan las vnas con las otras  
y todas confrentan con cassas de martin ga-  
tella con querto de pedro mund y con calle que  
va a salir ala dicha calle de san pablo y con la  
dicha plaza de predicadores todos francos y quitos  
el qual dicho cens y recudo cargamos e imposa-  
mos segun dicho es con comisso luysmo y fadiga

et contadas las cargas y condiciones tributarias  
Infrascriptas y siguientes. **EL PRIMO** es condicion  
que nos y los nros. en dichas cassas vodega y cor-  
rales suscessores seamos tenidos y obligados te-  
ner y mantener dichos tres portales de cassas vo-  
dega y corrales mejorados y no empeorados firme  
de paredes y bien cubiertas de techados et sin falta  
con lo estacion de fusta e calcadura de todo et  
que no podamos los dichos tres portales de cassas  
vodega y corrales ni alguno dellos partir ni dividir  
en partes ni en suertes antes seamos tenidos y  
obligados nos y los nros. tener y mantener di-  
chos tres portales de cassas vodega y corrales  
y cada uno dellos enteros segun que agora  
lo estan et si lo fabiemos /o/ faser fabiemos  
quien su juicio ni fuera de su juicio a aquella tal  
particion /o/ division no le sea dada ni atribuida  
fue alguna mas que si fuese. **Item**

es condicion que nosotros /o/ los nros. /o/ los que por  
tiempo los dichos tres portales de cassas vodega  
y corrales tendran y poseyeran querremos  
/o/ querran aquellos /o/ alguno dellos dar ven-  
der empeñar caviar forar permutar /o/ por  
precio alguno agenaar quiescamos tenidos y  
obligados notificarlo a vosotros dichos minis-  
tro frayles y convento de la dicha Iglesia y mo-  
nasterio de sant lamberto que de pnte son  
y por tiempo seran suscessores en el dicho  
cens y recudo diez dias antes de la tal ven-  
dicion /o/ alienacion que de aquellos se  
faran et si vosotros dichos ministro frayles  
y convento que de pnte soys /o/ los que por  
tiempo seran en dicha Iglesia y monas-  
terio suscessores en vosotros retener y atu-  
rar los querreis que lo podays haber et a  
quello ayades la de buena parte menos

del precio verdadero que otrí alguno dara  
por Rason del luyrmo y sien vosotros retener  
y aturar nolos querreys que pasados los diez  
dias de la fadiga podamos aquellos vender a  
quien querremos y por el mas precio que haber  
podremos empero del precio verdadero que  
habremos seamos tenidos y obligados dar et  
demor a vosotros dichos ministro frayres y  
conuento que de pnte soys y a los que por tiempo  
seran en dicha ffelesia y monesterio susce  
sores la de Bona parte del precio verdadero por  
el qual los dichos tres portales de cassas vodega y  
corrales seran vendidos / o / por precio alguno  
alienadas por Rason del luyrmo et aquello  
fagamos y seamos tenidos fabernos et  
quien quiere que por tiempo los dichos tres por  
tales de cassas vodega y corrales tendran y  
posseheran tantas vezes quantos los dhas

tres portales de Cassas vodega y corrales se vende  
ran / o / por precio alguno se alienaran salvo empe  
ro que no podamos ni puedan aquellos dar vender  
empenyar caniar feriar permutar ni en alguna  
otra manera alienar sino tan solamente en  
hijos herederos y sucesores nros. / o / vender agltos  
a persona de condicion e veznos de la dicha ciu  
dad en quien sea et fin que siempre salvo y segue  
ro dicho cens y treudo a vosotros dichos ministro  
frayres y convento que soys y los que por tiempo seran  
en dicha ffelesia y monasterio sucesores con  
los cargos y condiciones suso dichas Infracta b.  
Item que no podamos sobre los dichos tres portales  
de cassas vodega y corrales ni parte alguno de  
aquellos inposar capellania lanpda aniuersario  
ni otro treudo / o / cargo alguno et sinor dichos inpo  
santes / o / los nros. et quien quiere que por epo.

los dichos tres portales de Casas Vodega y corrales  
Tendran y posscheran nadaremas ni pagaremos  
lo no daran ni pagaran a los dichos ministerio  
frayres y convento que de pnte soy lo por tiempo  
seran de la dicha Iglesia y monesterio de Sant  
Lamberto los dichos ciento y cinquenta sueldos  
dineros fags de cens y treudo en cada un año.  
en el dicho dia y termino lo un mes despues.  
lo no tendremos ni cumpliremos todas y cada una  
condiciones segun de parte de arriba dichas y es  
pecifficadas son que los dichos tres portales de  
Casas Vodega y corrales suso confrontados y  
cada uno y qual quiere dellos caygan y sean  
caydos en comisso et el vtil dominio de aquellos  
y de cada uno y qual quiere dellos sea consolida  
do con el dizecto et voforatos dichos ministerio fray  
res y convento que de pnte soy y los que por tiempo  
seran en dicha Iglesia y monesterio por vras pro  
pias a vroridades sin espensa calumpnia alguna

de fuero ni de derecho podays entrar et entreys  
en pacifica posesion de los dichos tres portales  
de Casas Vodega y corrales suso confrontados  
y cada uno y qual quiere dellos et de alli ade  
lante podays haber et hagays de aquellos como  
de bienes y cosa propia del dicho convento y mo  
nesterio et nos dichos Inpossantes et los nros  
hayamos perdido et perdamos aquellos y cada  
uno y qual quiere dellos y todo y qual quiere  
derecho anos et aellos en aquellas en qual qre  
manera pertenecientes con todas las meso  
ras que en los dichos tres portales de Casas vo  
dega y corrales hallados seran et aquellos no  
obstante seamos tenidos y obligados nos y los  
nros pagar todas y quales quiere cens y treu  
dos que pagados no oseran et tener y cumplir  
todas y cada unas condiciones que asta el tiempo  
del dicho comisso cumplido no habremos con las

quales dichas condiciones y no sin aquellas  
ni alguna dellas nos dichos Inpositantes os  
vendemos Inposamos el cargamos los dichos  
ciento y cinquenta sueldos Jags de cens y  
rehudo specialmente los dichos tres portales  
de cassas uodega y corrales suso confrontados  
y cada uno y qual quiere dellos por precios  
afaber de tres mil flors. dineros Jags. buena  
moneda corriente en el Reyno de Aragon los  
quales dichos tres mil sueldos Jags precio de la  
pnte vendicion et Inposicion otorgamos haber  
habido en contantes en poder nro recibido de  
vosotros dichos ministro frayres y conbento de  
dicho monesterio de sant lamberto mediante  
empere carta de gratia que anos dichos Inpositantes  
et a los nros en los dichos tres portales de cassas  
uodega y corrales suso referres reservamos de  
poder luyr redimir y quitar los dichos ciento y

cinquenta sueldos dineros Jags. de cens y  
afes enpension como en propiedad de nros  
gando a vosotros dichos ministro frayres  
conuento que de pnte soys y por tiempo seran  
de la dicha Iglesia y monesterio de sant lamberto  
los dichos tres mil sueldos Jags en una solucion  
y paga fuera menudos ensemble contados los  
rehudos conydos y devidos y por rata fasta las  
oras corrida y deuida renunciante ala excepcion  
de frau y de enganyo y de no haber baido en con  
tantes en poder y manos nras. rescuido de vos o  
tros los dichos ministro frayres y conuento de la  
dicha Iglesia y monesterio los dichos tres mil  
sueldos Jags. precio de la pnte vendicion et In  
posicion segun dicho es et ala ley o dricho que  
socorre y asuda a los rescuidos y enganyados  
en las vendiciones hechas vltra la mitad del justo  
precio et de nros fechas por nosotros a vosotros

capite Vendicion et Inposicion legitidamente  
segun fuera el aludo y quales quiere feceros  
vros y costumbres del pnte Reyno de Aragon  
alas sobre dichas cosas y cada vna dellas repug  
nante el silos dichos cient cinquenta sueldos  
Jags. decens y trecho que a vosotros vendemos  
et Inposamos de pnte los en algun tiempo valer  
los valdran mas del precio sobre dicho de todo  
aquello quanto quiere quiesca vos sabemos  
cession y donacion pura perfecta et irrevoca  
ble que es dicha entre viuos querientes y expro  
famente consentientes que vosotros dichos minis  
tro frayres y conbento que de pnte soys y por  
tiempo seran de la dicha Iglesia y monesterio  
de Samlamberto hayays recibays y cobrays en  
cada vn Año. los dichos cient y cinquenta  
sueldos Jags. decens y trecho con la propiedad  
y directo dominio de los dichos tres portales de  
cassas vodega y vrrales con fadiga comisso

lugismo mediante la dicha carta de gracia con  
las condiciones susodichas et especificadas  
denos dichos Inposantes et de los nros or  
aquello suscesores y de quales quiere otros  
detenedores y poseedores de los dichos tres  
portales de cassas vodega y vrrales et ayades  
aquellos por vros y como vros propios para  
dar vender enpennar canciar feriar permutar  
et en qual quiere otra manera alienar et para  
fazer en el de aquellos a vras propias vo  
luntades como de bienes y cosa propia del  
dicho conbento y monesterio segun que lo so  
bre dicho et Infratto. mejor y mas sanamte  
vtil y provechoso sepuede y deve de Bir pensar  
scribir et Interpretar alodo provecho y vtilidad  
vra y de los vros. toda contrariedad nra y de  
los nros. y de toda otra person viuiete cesante  
et de aquella hora adelante nos dichos Inposan  
tes reconocemos los dichos tres portales de cassas

Vodega y corrales suso confrontados soy y que e  
son Infructuarios y excluderlos a vosotros dños  
ministro frayres y convento que de pñte soys y  
por tiempo seran de la dicha Iglesia y monaste  
rio de sancto lamberto con cargo de la fatiga  
comisso luyso y otras condiciones suso cepe  
cificadas mediante empero la dicha carta de  
gratia de poder luyr redimir y quitar agtlos  
en la forma sobre dicha et que vosotros dichos  
ministro frayres y convento que de pñte soys  
y los que por tiempo seran del dicho monasterio  
sucesores con cargo de la fatiga luyso y comi  
sso et otras condiciones de suso cepeificadas  
soys propietarios y señores directores de los dños  
tres portales de casas vodega y corrales et  
prometemos convenimos y nos obligamos  
simul et Insolidum a pro todo en cada  
un año pagar los dichos cient cinquenta  
seuellos Jago de cens y tribudo y habernos

tener y posseder aquellos pacificamente y en  
paz et defenderlos a vosotros dichos minist  
ro frayres y convento que de pñte soys y  
por tiempo seran de dicho monasterio de sancto  
lamberto sucesores el somos y seremos te  
nidos y obligados y nos obligamos los dos jun  
tamente y cada uno de nos por si y por el todo  
a plenissima ecellion empacho y malabos que  
en lo suso dicho que a vosotros vendemos  
Impossamos en todo o en parte et encarga  
en los dichos tres portales de casas vodega y  
corrales suso confrontados los seran pue  
blados o Intemptados por qual quiere per  
sona o personas de qual quiere estado o con  
dicion sean en qual quiere manera y por qual  
quiere causa y razon et a tener seruar y cum  
plir todas y cada unas cosas sobre dichas et  
en la pñte carta publica de vendicion et

Inposicion contenidas obligamos a vosotroz  
dichos ministro frayres y conbento q de pnte  
soys elos que por tiempo seran del dicho monu-  
terio de sancto lamberto nras personas y todos  
nros bienes y de cada vno de nos por ti y por  
el todo asimismo como sedientes donde quiere  
habidos y por haber et especialmente los dho-  
tres portales de castras vodega y corrales  
susso confrontados y cada vno dellos medi-  
ante empero la dicha carta de gracia et no  
resmenor prometemos conbenimos y nos obli-  
gamos por ti y por el todo en el tiempo de la exe-  
cucion por todas y cada vnas cosas sobre dichas  
et en el pnte contrato contenidas y por cada  
vna y qual quiere dellas ha de era haber  
dar y assignar bienes nros y de cada vno de nos mo-  
bles francos quitos y expeditos y desembargados a  
cumplimiento de todas y cada vnas cosas sobre dichas et

Infractas con las misiones que puedan ser y sean  
sacados de dentro de nras castras edonde quiere  
que nos y cada vno de nos habitaremos y los  
dichos bienes trobados seran et aquellos sean  
vendidos secundariamente sin se solemnidad al-  
guna foral et del precio de aquellos os entre-  
guays de todas y cada vnas cosas sobre dhoas  
con las misiones et en cara quereamos y expre-  
samente consentimos que pueda ser por la  
razon sobre dicha et infracta. proechido y  
seprochea acapcion de nras personas y de ca-  
da vno de nos et de los en los dichos tres porta-  
les de castras vodega y corrales herederos y  
suscessores et seamos el sean presos et dete-  
nidos en la carcel fasta entanto que dichas  
pension/os pensiones truchado/os truchados que  
de vidos vos seran seays satisfechos y pagados  
ensembre con las misiones danos. Interces.

y menos cabos que por la dha Razon hecho y  
sustenido habrays la qual capcion sepueda  
haber et se haga en qual quiere lugar quanto  
quiere privilegiado no obstante qual quiere fue  
ro / o / drecho lo contrario disponiente et quere  
mos y expresamente consentimos que no obsta  
te la capcion de nras personas sepueda haber  
y se haga execucion en nros bienes y de los nros  
y de cada uno de nos y de los on dichos tres porta  
les de cassas vodega y corrales sucesores en fiera  
mercado Iglesia palacio de Infancon et en  
otro qual quiere lugar quanto quiere privile  
giado et endonde quiere que trobados seran fa  
ta en cumplimiento de todas y cada unas cosas  
sobre dichas asy y en tal manera que la cap  
cion de las personas no empache ala execu  
cion de los bienes nec he contra antes todo se  
pueda haber en un mismo tiempo et instan  
cia / o / en diversos tiempos et instancias en agta

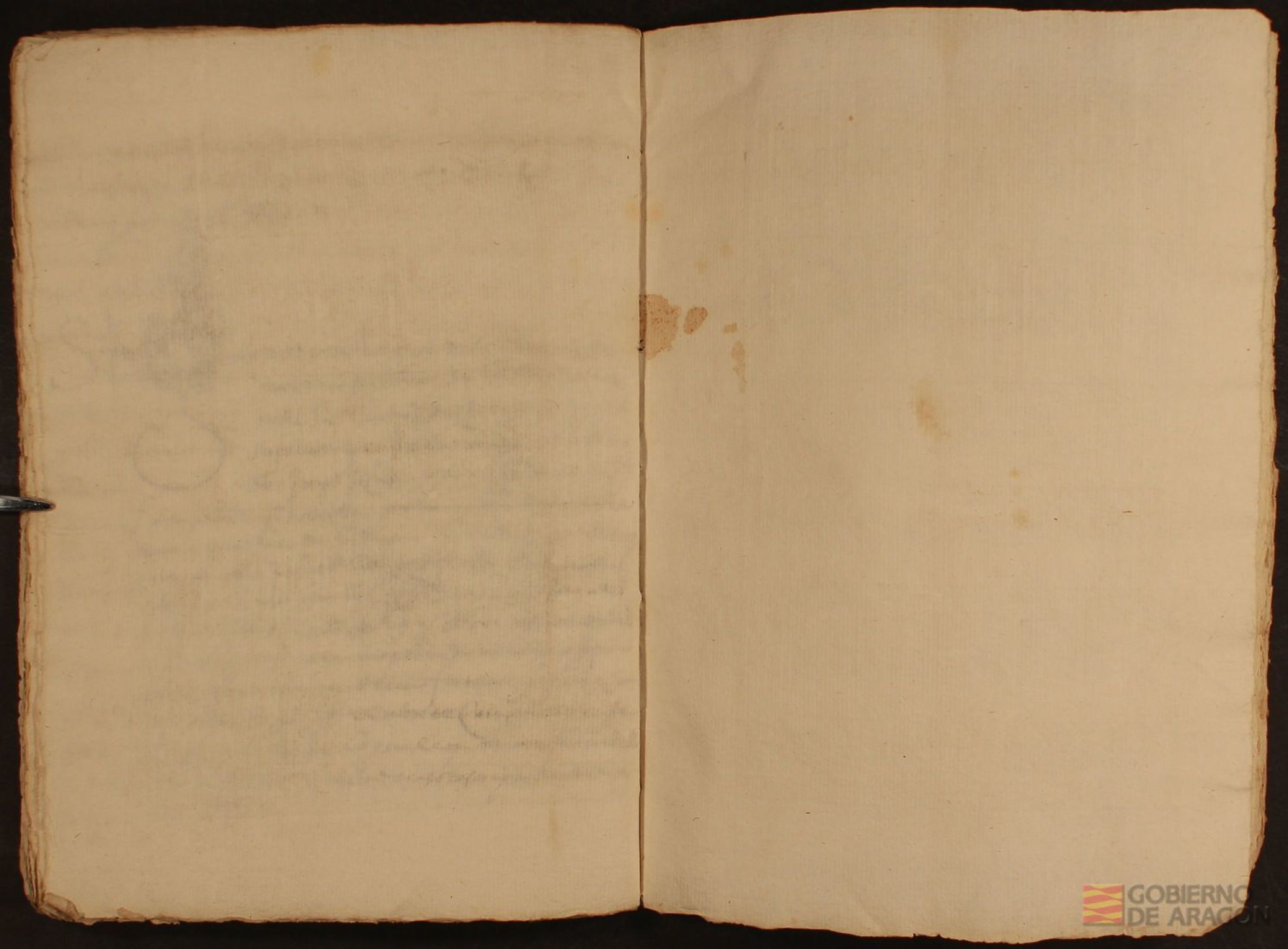
forma y manera que a vosotros dichos minist  
ro frayres y convento que de pnte soys  
calos que por tiempo seran en dicha Iglesia  
y convento sucesores bien visto sera et lo  
uno por lo otro en ninguna manera sea de  
rogado ni empachado et sobre aquesto poda  
des variar juicio de un juez a otro et  
de una instancia y execucion a otra e otras  
sin refusion de expensas tantas veces  
quantas a vosotros dichos ministro frayres  
y convento que de pnte soys / e / los que por tpo  
seran en la dicha Iglesia y monesterio de  
sant lamberto plazera por la razon sobre  
dicha et digcripta et al juicio y execu  
cion de un juez no empache a otro e otros  
antes todo en un mismo tiempo / o / en diversos  
puedan concurrir no obstante qual quiere  
fuero o drecho alas sobre dichas cosas / o / al

guena dellas repugnantes a los quales por espe-  
cial pacto renunciarnos otros renunciarnos  
años propios jueces ordinarios y locales y al  
juicio de aquellos et dignos e monos por la dha  
razon ala jurisdiccion coercion districta exa-  
men y compulsa del señor rey y su lagartiniere  
general gobernador de Aragon regente  
el officio de aquel justicia de Aragon cal-  
medina vicario general y official del señor  
arobispo de la dicha ciudad de caragoca et  
del regente el officialado de aquel y de los  
lugares vinientes dellos y de cada vno dellos  
de quales quiere otros jueces et officia-  
les asy eclesiasticos como seculares de quales quie-  
re reynos tierras y señorios sean et de los lu-  
gares vinientes dellos et de cada vno qual quie-  
re dellos ante el qual / o los quales y qual  
quiere dellos por la dicha razon mas de man-  
dar y conbenir nos querreis otros renunciarnos

alodas y cada vna cartas de gracia elon-  
gament quidage ad sunccion sobre sei mielo  
firma de derecho e inhibiciones de aquellas  
obtenidas y obtenideras por contra fuero  
et en otra qual quiere manera et adia de  
aguerdo et a los diez dias del fuero para  
cartas cercar et alodas y cada vna otras  
excepciones dilaciones beneficios y defer-  
siones de fuero derecho y observancia vna  
y costumbre del reyno de Aragon alas sobre  
dichas cosas / o alguna dellas repugnantes  
ffeggo fue a questo en la ciudad de Car-  
agoca a Catorze dias del mes de Janero del  
año de Contado del nacimiento de nuestro  
señor de Mil e quinientos e sesenta e  
Presentes testigos fueron los sobre  
dichos Cosas Pedro Lap y Marcos de  
Vadaescribanos e autentes en la dha  
ciudad de Caragoca en la otra origi

na de la presente e tan la fir'ma de  
fuero del presente Reyno de Aragon e  
queridas X<sup>ss</sup> //

**S**oy yo don Lorenzo de Villanueva  
notario publico de los del nume  
ro de la Ciudad de Saragoça q' me  
supraescriptos pub'tamente publico  
de imposición por el q' muy mag.  
Lorenzo de Villanueva notario publico de la  
ciudad que fue de la dicha Ciudad e adre  
sary por nro rescabido e testificado tal nota  
del qual año por los q' se sup' orel jurado  
de la misma Ciudad han sido en certidada  
de su original nota en parte de mi mano segun  
fuero desta publica forma saque e con  
aquella bien fielmente compare e esse  
e testimonio de lo qual con mi acostumbrada  
signo e signa e constad e aso rescripto donde se  
qual X<sup>ss</sup> //



permuta de 150 f. de cens y Arrendo con feynil de pp.  
 pagad. Ten cada un cas por todos s. tor alogada por  
 el cab. del pñlar de una y el cōuento de s. carlito  
 de otra por oho tanto buir con carta de gracia  
 pagados el 15. de Mayo sobre casas en la pñlar  
 de s. pablo de Dom. Garzela y Anna de villan.  
 f. ha en car. a 9. y a 10. de Mayo de 1590  
 noy. pñlar de Genoa.  
 Alas. 11. car. 4. pag. 3. N. 24. pag. c. 73

+

**N** DEI Nomine Amen sea a todos ma-  
nifesto que llamado conuocado y asuntado  
en la forma y manera acostumbrada el muy Ill.<sup>mo</sup> ca-  
uildo de Prior y canonicos de la yglesia de nra Señora  
de Maria la mayor y del jilao de la ciudad de cara-  
goa por mandamiento del Señor Prior infrato  
de la d<sup>ha</sup> yglesia y por llamamiento de Braulio  
Sampar portero ordinario del d<sup>ho</sup> cauildo e yglesia  
d<sup>ho</sup> ante estaua el qual tal f<sup>ha</sup> y relacion hizo ante  
Pablo de Guerra not<sup>o</sup> publico y antes los testigos  
infratos el demandamiento del d<sup>ho</sup> P<sup>ro</sup> Prior de la  
d<sup>ha</sup> yglesia haues llamado el d<sup>ho</sup> cauildo de cano-  
nicos de aquella para las horas lugar y antes era  
la forma y manera acostumbrada e congregados y  
asuntados dentro el cauildo de la d<sup>ha</sup> yglesia donde  
otras veces para tales y semejantes actos y el p<sup>re</sup>nte

y otros haer tratar y otorgar sueldo y acolumbrar  
congregar y ajuntarse en el qual dho cavildo y en  
la congregacion de aquel Interuineron y fueron pñtes  
los infratos y siguientes El Primor el doctor  
Bartolome Lorente Prior de la dha yglesia Pedro Andres  
el doctor Antonio Olivan el doctor Miguel Ram el  
doctor Blas Abad y el doctor Pedro Geromimo sendo  
canonigos de la dha yglesia. E de en todo el dho cavildo  
de Prior y canonigos de la dha yglesia capitulantes  
y cavildo de aquella haientes celebrantes y re-  
presentantes todos y unanimes y conuendos  
y alguno de nos no discrepante ni contradiciente  
de mas ciertas solemnias y agradables voluntades en  
nombre y de todo el dho cavildo de prior y canonigos  
de la dha yglesia asi de los pñtes como de los absentes  
y aduinderos certifficados bien y plenariamte.

De todo esto dize y del dho cavildo pñtes y los  
nros pñtes y aduinderos Permutamos  
dha yglesia de canonicos y prior y titulo de permutacion  
otro de cambio luego de pñte damos libramos edimos  
y transferimos y desamparamos a otros y conuendos  
de canonicos y prior. Ministro Frayles y conuento  
de pñte de y por dho suran de la dha y monas-  
terio de Santa E. tambien de la orden de la san-  
tissima Trinidad nacido fuera los muros de la  
dha ciudad de Saragoca y en los toros de aquella  
parados otros y a los dñes en dho conuento y mo-  
nasterio suenos y para quien vovotory el dho  
conuento de aqui adelante querrey y denarey  
y mandarey son assau. Todo aquello ciento  
y cinquenta sueldos de muros pagi de cinco y tre  
sueldo con tres mil sueldos pagi de proprie  
dad y en cada un año se ha son y pagan anos y a los

El cavildo por el dia fubla de todos tanto  
que en mas espues contrungo de fadiga luy smoy  
comido y cordia mas tributaria mediante corade  
gracia de los qd der luy y quitar por otro tanto  
precio de los qd Tres mil sueldos fays sobre  
casas y corral del qd convento y monesterio de  
S. E. Lamberto sitiadon en la qd ciudad de  
saragosa en la parroquia de S. Pablo  
alcabo de la calle Castellana qd haflen cantona  
da y confrontan con casas de S. E. E. de  
ginora sedera con corral de Isabel Garate  
huida de My Joan Pda y con dos calles pu.  
y sobre un molino farinero con una muela con  
las tierras de aquel sitiado en el lugar de  
Villar de los Navarros segun mas largom.  
contay fays e por millo pu. en va qnd de  
sobre qd hays en la ciudad de saragosa  
al qd y quatro dias del mes de Noviembre

donde dize de año contado del naum. de nro. S. E. de  
mil quinientos y tres y por el qd Miguel de  
Villanueva nro. pu. y del numero de la qd  
ciudad de saragosa recibido y testificado Jun-  
tam. con quales quien trehudos y porra to  
del qd cas y trehudo corridos y anos y al qd ca-  
nilla de uidero fassac. pte. e mfrato dia de  
y qd del pte. dia de y en adelante caeran  
correran y de uidero y cantados y qualis quere  
deros drosos Julianias y a honis anoy al qd  
cavildo en el dho. cas y trehudo en portione  
y en propiedad anoy al qd cavildo portone sien  
tes y portone er padientes y de uideros en qual  
quiere mana et aquilo por otros tantos ciento  
y cinquenta sueldos de monos fays de uideros y  
trehudo con Tres mil sueldos fays de propie-  
dad de uideros mirillo fays y convento

del monasterio de S. Lamberto en el año  
de mil e quinientos e sesenta e tres dia del mes de  
enero a un mes despues con cargos de fadiga  
trayendo y comiendo a condiciones tributarias me  
diante carta de grana del orador luy y quitando  
por otro tanto precio de los dchos tres mil  
pudlos de trigo y esto sobre las personas y todas  
las bienes de Domingo Galtela infancon y  
Anna de Villanueva con sugetos domiciliados  
en la dcha ciudad y de cada uno de ellos muebles  
y raciones haviendo y por haver donde quier  
en genal et specialm. sobre Onas Casas  
Gorral y Rodiga de dchos con sugetos iniciados  
en la parroquia y calle de señor S. Pablo  
de la dcha ciudad y conffr. con otras casas peque  
ñas de dcha con sugetos con casas de Domingo de  
estas y con dcha calle y con sugetos sobre dcha  
portales de casas y un corral contiguos de la

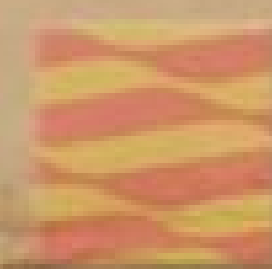
de los sugetos iniciados en la dcha parroquia del señor  
S. Pablo en la plaza de predicadores de la  
dcha ciudad y conffr. las unas con las otras y  
todas conffr. con casas de Martin de Galtela  
con sugetos de Pedro Mañudo con calle y va a salir  
de la dcha calle de S. Pablo y con la dcha plaza  
de predicadores los quales por los dchos Domin  
go Galtela y Anna de Villanueva con sugetos  
fueron vendidos y originados. Importados avos  
de los dchos frailes y sugetos de dcho mones  
terio de S. S. Lamberto mediante mltro pu.  
de imposicion del dcho trehudo y fuesse fue  
en la dcha ciudad de saragota a catos sedias del  
mes de enero del año contado del nacimiento  
de mill e quinientos e sesenta e tres y por el g.  
Lorenzo de Villanueva not. pu. y del numero  
de la dcha ciudad de saragota recibida y testificado

Por causa y título de la pte permutacion  
damos como se forma y mandamos a  
este ministro fragles y convento de soy y  
por este seys de la pte de say monesterio del  
S. Lamberto todos los derechos y todas las  
votas vases raciones y acciones reales y perso  
nales Usque y directas ordinarias y extraor  
dinarias varias mixtas facitas y expensas  
y otras quales quiere a nos y a los cauidos  
en el dho cens y trehudo en pension y en pro  
piedad de conuersos permutados pertenecien  
tes y pertenecier podientes y devientes en  
qual quiere mana et queremos q hayas  
el dho cens y trehudo en pension y propiedad  
de conuersos permutados por dho propio parador  
vender empeñar cambiar feriar permutar  
y en qual quiere otra mana assenar e porar  
hacer en el de aquel a todavia q sepa volun

rad como de bien y con suya q sepa y de los  
monesterio intimantes rogantes et aun requiri  
entes por tenor de la pte permutacion la qual  
tenemos aqui en lugar de escripta y manda  
miento expreso de palabra fueros obligados  
a dho cens y trehudo y a dar vn dho por si et  
alodas y quales quiere otras personas q alapagos  
y solution de aquel contenidos y obligados en  
qual quiere mana q respondan a bien y paguen  
real m de fuero de aqui adelante a nos este  
ministro fragles y convento de soy y por este  
sean de dho monesterio del S. Lamberto  
y a los vros en questo sueseros de los cens y  
trehudo y de la propiedad de aquel en caso de  
curcion et aquello assi et segun q anos y a los  
cauidos eran obligados responder dar y pagarlos  
ante de la pte permutacion por quanto

con lo tenemos por firme y irrevocable  
obligamos a la dñe de alto tracto / con  
trato suyo por nos por el dñe fazienda / por  
causa de pendiente de nos por el qual tractam. de  
lo por hacemos tener suvar y cumplir toda  
y cada una de las cosas sobre las mñionadas algunas  
os convenia hacer danos intereses y menos ca  
sos sustener en qual quiere manera todos ellos  
y aquellas que prometimos conuerimos y nos obli  
gamos cumplir. pagar satis. hacer y  
enmendar avia voluntad y alos vros de los  
quales y de las quales queremos y expresam.  
consentimos q vos y los vros deay. y sean crey  
dos por vras y tuyas simples palabras sin  
testigos juram. y toda otra manera de  
probatron requerida a todo lo qual tener  
y cumplir obligamos todos los bienes

y rentas del dñe cauido y yglia nobles y rreos  
nauos y por haer donde quiere el qual dñe y pñe  
alto de permuta hacemos y otorgamos con tal em  
pero pacto y condicion y no de otra manera q enca  
so q saliere malav. al dñe cauido en el dñe trehu  
do q vos dñe ministro frayles y convento de la dñe  
casa y monesterio del S. E. Lamberto con nos per  
mutamos así en los trehudos como en la propiedad  
de aquel / o en parte alguna del q en tal caso hay de  
quedar y quide salvo rito y reservado el dñe  
anos y al dñe cauido sobre el dñe trehudo q con  
nos permutamos para cubrir así los trehudos y  
por rata q se nos devieren y no hubieremos cobrado  
como la propiedad de aquel en caso de luycion con  
todos sus dñes sobre los y directa señoria de las  
vas. y arriba confrontadas casas y molinos farinero  
con las tierras de aquel de la misma forma y



manera q' antes lo teniamos y como si fuesse no fuera  
la gente permitida **Y** llamado conuo-  
cado y afrontado en la forma y manera acos-  
tumbra da el capitulo y conuencio de los muros y  
y de otros Religiosos Ministro y frailes conuen-  
tuales de la casa y monesterio del S. E. Lambert  
de la orden de la santissima Trinidad q' esta villa  
fuera de los muros de la ciudad de Saragoca y dentro  
de los terminos de aquella por mandam. del padre  
ministro del dho monesterio a bajo nombrado a son  
de campana para ello tanta segun es costumbre  
el sonido de la qual ay mor y o Pablo de Gurrea notf.  
y el dho ministro y el dho padre ministro en su  
capitulo buelorelacion con el dho notf. y otros los  
Religiosos a bajo nombrados q' hauiendo mandado  
man y conuocar el dho capitulo y conuencio y paralles  
hauiendo mandado tanta la dho campana para los

horas y lugar q' fuesse en la forma y manera acostumbra-  
da el congregados y afrontados dentro la sacristia de la  
iglesia del dho monesterio en donde otras veces para ta-  
les y semejantes actos del pnte y otros ha ser y otros  
gar se acostumbrian a juntar en el qual dho capitulo  
y en la congregacion de aquel Interdumimus y fuy  
mas pntes los infrascriptos y siguientes **El** Primo  
Nra fray Diego de Ocon maestro en theologia  
y ministro del dho monesterio fray Francisco  
Quintero Vicario fray Pedro Joan <sup>fray Joan</sup> de fra fray Joan  
Benedito fray Pedro Antequera fray Nidoab  
Diel fray Diego de Lueda fray Francisco Gilbas fray  
Geronimo Lopez fray Geronimo m. de fra fray Ger-  
onimo de elbada fray Miguel Aueña fray Pedro  
de llanos fray Basilio Lopez y fray Joan moni-  
tor frayles conuencionales del dho monesterio **Y**  
de si todo el dho capitulo y conuencio de ministro

y frayles conventuales de la d<sup>ha</sup> casa y monesterio  
del señor S<sup>to</sup> Lamberto capitulares y capítulo facien  
tes y representantes todos unánimes y concordos y  
alguno de nos no discrepante ni contradiciente de  
estas ciertas sciencias y agradables voluntades en  
nombre y vol<sup>ta</sup> de todo el d<sup>ho</sup> capítulo y convento  
permittimos y frayles conventuales de la d<sup>ha</sup> casa  
y monesterio así de los contra todos de los abuntes  
y aduenideros aceptados y recibidos en cambio y  
permutaron de la d<sup>ha</sup> iglesia de Santa Señora del pilar  
y cañido de la d<sup>ha</sup> iglesia de Santa Señora del pilar  
el d<sup>ho</sup> trehudo de parte de arriba talendado quando  
y el d<sup>ho</sup> convento permutays y cambiays certiffi  
cadas bien y plenariam<sup>te</sup> de todo nro d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> y  
del d<sup>ho</sup> capítulo y convento por nos y los nros  
p<sup>ro</sup>curadores y aduenideros y permutamos  
y cambiamos y por via y título de cambio

y permutaron luego de nro d<sup>ho</sup> damos libramos  
y transferimos y desamparamos de enos y en vos  
los d<sup>hos</sup> S<sup>tos</sup> Prior canonicos y cañido de los y por  
S<sup>to</sup> S<sup>to</sup> de la y gl<sup>ia</sup> de Santa Señora Santa Maria  
Carmay y de la y gl<sup>ia</sup> de la d<sup>ha</sup> ciudad de Saragosa para  
nos y el d<sup>ho</sup> cañido y para quien vos y el d<sup>ho</sup> cañido  
de aqui adelante querays ordenays y mandays  
son asauer los d<sup>hos</sup> cinco y cinquenta sueldos  
p<sup>ro</sup>pagados y trehudo con d<sup>ho</sup> sueldo p<sup>ro</sup>pagado  
de propiedad de parte de arriba citados y calen  
dados y como d<sup>ho</sup> es uno hasen y pagan en  
cada año por el quinqueno dia del mes de enero  
la y un mes despues sobre los bienes y hasenda  
de los d<sup>hos</sup> Domingo Gabella y Tomade Villa  
nueva con fuges en g<sup>ra</sup> y s<sup>pe</sup>cialm<sup>te</sup> sobre  
las fayas de parte de arriba confrontadas

Donnó de dho conjugeto. con la portata del dho  
trehudo conda y años y al dho conuento deuida  
desde el quinqueno dia del mes de Enero mas aua  
pasado deste pñe año de mil quinientos y nouen  
ta hasta el pñe dia de oy y contodos y qualis que  
trehudos y portata q del dho y pñe dia de oy  
en adelante curran corran y se deban y conto  
dos y qualis quiere otros dñes fultanas y  
aliones años y al dho conuento en trehudo y tre  
hudo en pñon y en propiedad q pertenescien  
tes y q pertenescen pñentes y deuietes en  
qual quiere maná et con la directa señoria  
de las dhas. casar arriba confrontadas y otros  
dñes y viueros de aquellas et por causa y título  
de la pñe permutacion damos cedimos trans  
ferrimos y mandamos a vos dho Prior canonicos

y sacados q say y pñe son de la dha y glesia  
Donnó Señora del pñe todas los dñes y todas  
las vñes de los q aliones reales y personales dñes  
y directas ordinarias y extraordinarias variab  
mixtas tacitas y expresas y otras qualis quiere  
en el dho dñe capitulo y conuento en el dho con y  
trehudo en pñon y en propiedad q con y permuta  
mos pertenescientes y pertenescen pñentes  
y deuietes en qual quiere maná et pñentes  
q hayas el dho con y trehudo en pñon y  
en propiedad q con y permutamos por dñe propio  
para dar vender empeñar cambiar feriar permuta  
tar y en otra qual quiere maná a sonar et para  
hacer en et de aquel al dñe propia voluntad  
como de bienes y cosa dñe propia voluntad  
como de bienes y cosa dñe propia y del dñe pla  
uilo Intimantes rogantes et aua requerientes

por tenor de la p[re]sente permutacion la qual te-  
nemos aqui en lugar de epistola y manda-  
miento expreso de palacio. h[ic]ieron los obligados  
desde un y trehudo y cada uno de ellos por si  
e[st]as todas y cada una de estas personas e[st]as  
pagar y solucion de aquel entendidos y obli-  
gados en qual quisiere mano q[ue] respondan libre  
y paguen realme[n]te y de h[ic]ierpo de aqui adelante  
los d[ic]hos Prior canonicos y can[on]do q[ue] soy  
y por q[ue] sean de o[ra] y glesia de ma[n]a enora  
del p[re]sente y a los v[os]tro[s] en questo nuevos  
desde un y trehudo y de la propiedad  
de aquel en caso de succion e[st]as todas y  
e[st]as segun q[ue] años y a[nt]es conuento eran obligados  
responder dar y pagarlos ante de la p[re]sente permu-  
tacion por quanto asi lo tenemos por firme y agra-

de la p[re]sente obligacion de a[nt]e la t[ri]bu[n]al / o /  
fulle por el d[ic]ho h[ic]ieron los / o / por el d[ic]ho capitulo y con-  
uento por por causa de pendiente de nos / o / de aquel  
n[ost]ros m[is]tos h[ic]ieron los / o / el h[ic]ieron hasta tener suar y cumplir  
por el / o / todas y cada una de estas sobre d[ic]has m[is]iones algunas  
de nos / o / conuentera ha[er] d[ic]has m[is]iones y m[is]os a los  
fulle en qual quisiere mano todos aquellos y aquellas  
y por el d[ic]ho conuentera conuentera y nos obligamos cumplida-  
mente pagar satisfacer y enmendar a[n]ta voluntad  
y de los v[os]tro[s] de los quales y de los quales queremos  
y expresam[en]te consentimos q[ue] vos y los v[os]tro[s] se asen  
por por v[os]tro[s] y v[os]tro[s] implis y palatias intelligib[il]es  
juram[en]to y toda esta mano a p[re]sente requirida  
a todo lo qual tener y cumplir obligamos todos  
los bienes y rentas del d[ic]ho capitulo y conuento mo-  
bles y r[en]tas r[en]das y por ha[er] donde quisiere  
el d[ic]ho conuentera en la p[re]sente las sobre d[ic]has

101. Donde se  
casas y cada una de ellas años propios jueces  
ordinarios y locales y al Jefe de aquellos  
de someterse a los bienes de los mones  
torio por la ofensa a la jurisdicción e hon-  
cion de dicho examen con multa del Rey nro  
señor su lugar teniente general Gournada de  
Aragon Regente el Oficio de aquel Jefe  
de Aragon (almedina de la ciudad de Sarag.  
Juanis general y oficial ecles del señor Arz  
bispo de la misma ciudad y del regente  
oficial de aquella y de qualquiera de ellos  
y de otros qualquiera quiere Jueces oficiales  
canonicales como reglados de qualquiera  
ciudad villa o lugar tierra y señoría suya  
y de los lugares tenientes de ellos y de cada uno  
de ellos ante quien o la ofe rason seremos  
requeridos y conuencidos ante los quales

Y cada uno y qualquiera de ellos por el mismo  
conuencidos Jnos obligamos a cumplir  
miento de derecho y de justicia por las rasones  
sobre dhas y qualquiera de ellas Et Renuncia-  
mos a dia de acuerdo y alor dñs dias del furo paco  
busca scripturas y todas y cada una de las  
excepciones de acciones beneficios y defensas  
nos de furo de nro obediencia Vno y colom  
bre del Reyno de Aragon alas sobre dhas cosas  
de alguna de ellas repugnantes Oyo fray  
Gerónimo Box maestro en theologia provin-  
cial y Prior general del orden de la sancti-  
sima Trinidad en los Reynos de la corona de  
Aragon Residente a pñte en el ofe mones-  
terio del señor de Lamberto de la conuencion  
y otorgamiento de la sobre dha permula

Donde los dichos monjes y convento de  
monasterio de San Lamberto han  
concedido en favor de los dichos señores  
nuestros señores de la casa de Aragona y  
de la villa de Tortosa lo que a ellos ratifico y  
dado en forma de carta de donacion y escritura  
y todas y cada una de las cosas en ella contenidas des  
de la primera linea de aquella hasta la postrera  
de aquella de y por el dicho mi voluntad de derecho  
y expreso consentimiento como Provincial  
y Vicario general sobre el prometo contra  
la dicha escritura y escritura en ella conteni  
das a no en tiempo alguno no venia ha servido  
ni consentir por hecho ni venido directamente  
ni indirecta o por alguna otra manera o ra  
son de obligacion de los dichos bienes y rentas

del dicho convento y monasterio del dicho San Lamberto  
dicho monjes y dichos señores de la casa de Aragona ha  
vidos y por haber donde quiere el dicho efecto fue aquel  
es asauer quanto ala firma concepcion y otorga  
miento de los dichos señores de la casa de Aragona y cabildo de la  
dicha villa de Tortosa de una senora del Pilar de la dicha ciu  
dad de Caragoca en la misma ciudad a nueve dias  
del mes de Agosto del Año contado del nacimiento  
de nro señor de Mil quinientos y noventa siendo  
a ello presentes por testigos Alonso Munoz y Pedro  
casanova esaueros habitantes en la dicha ciudad  
de Caragoca Et quanto ala firma concepcion y otorga  
miento de los dichos monjes y convento del dicho mo  
nasterio de san Lamberto y del dicho padre maes  
tro fray Gerommo Box Provincial y vicario general so  
bre dicho en el dicho monasterio de san Lamberto que

esta sitiado fueran los muros de la dicha ciudad y dentro  
los terminos de aquella a diez dias de los dichos y  
por omne calendador y recitador mes de Agosto y Año  
Mil quinientos y noventa siendo a ello presentes por  
testigos Gregorio conessa notario real y Jeronimo  
Simon scriviente habitantes en la dicha ciudad de ca  
ragoga y al presente residentes en el dicho monesterio  
en la nota original de la presente Permite a estas las firmas  
y de fuero de Aragon se requieren. / E. f.

 No dem' Pablo de Gurrea notario  
publico y del numero de la ciudad  
de caragoga que al sobredicho presente  
fue y en parte segun fuero scrivi contra desobre  
puesto donde se lee / fray Joan / Se de duplicado  
donde se lee voluntad como de bienes y cosa

via propria / Se cerre. / E. f.



GOBIERNO  
DE ARAGON

San Sebastian 22 de Mayo 1792

